

LEY N.º 1082

Tranvías

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En las líneas de tranvías de más de treinta kilómetros de extensión que con arreglo al artículo 1.º de la ley de 28 de octubre de 1871, permita establecer el Poder Ejecutivo, deberá fijar las condiciones y podrá conceder los beneficios siguientes:

- 1.º Las empresas establecerán su domicilio legal en la provincia.
- 2.º Los estudios de la traza serán practicados por cuenta de las empresas, y los planos presentados por duplicado a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 3.º El ancho entre rieles será de 1.44 metros o el de 1.67 metros.

- 4.º Las empresas tendrán la obligación de admitir cruza-
mientos y empalmes con las condiciones de tránsito usua-
les.
- 5.º La correspondencia oficial será conducida gratis.
- 6.º Las vías no serán entregadas al servicio público sino con
el acuerdo del Poder Ejecutivo y previa inspección peri-
cial de todas sus obras.
- 7.º El Poder Ejecutivo señalará el plazo para el principio y
terminación de las obras bajo la multa que establezca.

ART. 2.º — 1º Se declaran expropiables los terrenos de pro-
piedad particular que son indispensables para la construcción
de las vías y estaciones de los tranvías, cuya traza haya sido apro-
bada por el Poder Ejecutivo.

- 2.º En el caso de la expropiación, ésta se hará previa tasa-
ción de peritos, nombrados uno por la empresa y otro por
el propietario, quienes en caso de discordia nombrarán
un tercero.
- 3.º La vía permanente, con rodante, estaciones y talleres, de
los tranvías que se establezcan con arreglo a esta ley, que-
dan exceptuados por el término de veinte años, de todo
impuesto provincial o municipal.
- 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en pro-
piedad 2.600 hectáreas de terrenos públicos en las fron-
teras, sujetos a las condiciones de población que establez-
ca la ley general de tierras por cada diez kilómetros de
tranvías construido.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo establecerá las demás estipula-
ciones que juzgue necesarias para obtener la seguridad de la
ejecución de los contratos, garantiendo de una manera efectiva
contra las infracciones que pudieran ocurrir.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,
a treinta de octubre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Carlos A. D'Amico.

RICARDO LAVALLE.
Bernabé Artayeta Caster.

Buenos Aires, noviembre 4 de 1876.

Cúmplase, acúsesse recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

ARISTÓBULO DEL VALLE.

Véase ley n° 748.